

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0178/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de septiembre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0178/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 23 de febrero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000049, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Estimado compañero de lucha, C.P Francisco Martinez Neri, le saludo cordialmente a la vez que:

Le solicito el C.V. del C. Wilbert Velasco, Titular del Instituto Municipal de la Juventud, del municipio que dignamente representa usted; esto con el fin de verificar si el C. Wilbert Velasco declaro dentro de su c.v. su actual militancia priista, independientemente de haberse sumado a actividades de nuestro partido en campaña, ejerce actualmente derechos político - electorales dentro del PRI, como consta en el registro nacional de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Considerando el proceso electoral que esta en marcha y en consecuencia el impedimento legal de nuestras bases que dirigen el movimiento, por incurrir en evidente CONFLICTO DE INTERESES, para postular o participar de su acertada decisión de someter a concurso publico, la selección del nuevo Titular del Instituto Municipal de la Juventud, **CELEBRAMOS SU INICIATIVA** de involucrar a la sociedad civil en el proceso, y que con esto haya mas de lo mejor en la función publica. (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de marzo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

se remite oficio de entrega de información a solicitud de folio 201173222000049



Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número UT/0236/2022, de 9 de marzo de 2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dirigido a la solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]
me permito remitir a usted el Oficio número MOJ/SM/0334/2022 firmado por la Directora de Capital Humano del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000049
[...]

2. Copia del oficio número DCH/0334/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, firmado por la Directora de Capital Humano del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]
Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

Se adjunta Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán, quien se desempeña como Encargado del Instituto Municipal de la Juventud; cabe aclarar que el Instituto Municipal de la Juventud, hasta la fecha no cuenta con un titular.

Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el artículo 126, segundo párrafo... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. [...]

3. Tres páginas concernientes al Currículum Vitae a nombre de Wilbert Velasco Sanjuán.

CURRÍCULUM VITAE.

Nombre: Wilbert
Apellidos: Velasco Sanjuán
Cargo: Encargado de Despacho del Instituto Municipal de la Juventud
Área de adscripción: Instituto Municipal de la Juventud
Dirección de la dependencia: Calzada Porfirio Díaz #233 letra "B", colonia Reforma.
Código Postal de la Dependencia: 68050

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: NO

**TRAYECTORIA ACADÉMICA.**

NIVEL.	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN.	PERÍODO.
PRIMARIA	Escuela primaria "21 de Agosto".	1996-2002.
SECUNDARIA	Escuela Secundaria "Federal #1 José Vasconcelos"	2002-2005.
BACHILLERATO	Centro de Bachillerato Industrial y de servicios #25.	2005-2008.
LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA.	Universidad del Golfo de México, campus Oaxaca.	2009-2014.
MAESTRÍA EN PSICOLOGÍA APLICADA.	Instituto de estudios Superiores de Oaxaca.	2016-2018.

TRAYECTORIA LABORAL.

N°	INICIO	CONCLUSIÓN	DENOMINACIÓN O NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	CARGO DESEMPEÑADO	CAMPO DE EXPERIENCIA
1	01/feb/2020	31/mar/2020	INEGI	Entrevistador de Cuestionario Básico.	Sector Público.
2	01/feb/ 2019	01/ene/2020	DIF MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS.	Psicólogo Clínico.	Sector Público.
3	01/jul/2016	15/ago/2017	I.E.E.P.O.	Docente.	Sector Público.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de marzo del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que, en el rubro de motivo de la inconformidad, manifestó lo siguiente:

[...]

1 No se contesta a la solicitud de expresar de manera puntual sobre si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaro dentro de su C.V. su militancia y que ejerce sus derecho políticos - electorales dentro del Partido de la Revolución Institucional PRI, por lo que se solicita nuevamente dicha información

[...] (sic.)

Cuarto. Prevención

Una vez recibido el recurso de revisión en comento, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, mediante auto de 22 de marzo de 2022, previno a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión apercibido que de no hacerlo en el plazo antes señalado, se desecharía el recurso de revisión.





Quinto. Contestación a la prevención

Con fecha 24 de marzo de 2022, fue recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de la parte recurrente en relación a la prevención realizada, en los siguientes términos:

No se respondió sobre si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaro en su c.v. su militancia política, por lo que no se procedió confirme al Artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Sexto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 1 de abril del 2022, la Comisionada instructora tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0178/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

El 2 de mayo de 2022, se recibió de manera electrónica y física el 3 de mayo del mismo año, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de oficio número UT/0699/2022, de fecha 2 de mayo del 2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual remite sus alegatos y que en su parte sustantiva señala:

[...]

2.- La o el recurrente, manifiesta como motivos de inconformidad: **"No se contesta a la solicitud de expresar de manera puntual sobre si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaró dentro de C. V. su militancia y que ejerce sus derechos políticos-electorales dentro del Partido de la Revolución Institucional PRI, por lo que se solicita nuevamente la información"**. [...]

3.- En cumplimiento, esta Unidad solicitó a la titular de la Secretaria de Recursos Humanos y Materiales del Municipio de Oaxaca de Juárez, de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 151 Fracción I y 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada mediante oficio DCH/332/2022 de fecha ocho de marzo del año en curso, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. **(ANEXO 1)**.



4.- En respuesta la Directora de Capital Humano remite el oficio DCH/0545/2022 mediante el cual, ratifica el contenido de su oficio preliminar manifestando haber cumplido de manera satisfactoria con lo solicitado por el recurrente. **(ANEXO 2).**

5.- En vista de lo anterior, de la lectura y análisis de la respuesta otorgada a través de la Dirección de Capital Humano, se aprecia que efectivamente al responder a la solicitud de acceso a la información se hizo entrega de la información solicitada por el recurrente, quien textualmente solicitó: " ... **Le solicito el C. V. del C. Wilbert Ve lasco Sanjuan, Titular del Instituto Municipal de la Juventud ... ; esto con el fin de verificar si el C. Wilberth Velasco Sanjuan declaro dentro de su c.v. su actual militancia priista, independientemente de haberse sumado a actividades de nuestro partido en campaña, ejerce actualmente derechos político-electorales dentro del PRI como consta en el registro nacional de militantes del Partido Revolucionario Institucional ...**".

6.- Sin embargo, en los motivos de inconformidad el recurrente manifiesta hechos e información distinta a la requerida inicialmente. Aunado a lo anterior, también es de observarse que la información que requiere no tiene nada que ver con las funciones específicas que el Sujeto Obligado realiza conforme a sus funciones y atribuciones, por tanto, el recurso de revisión que se plantea es improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 y 152 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

2. Copia del escrito de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de 1 de enero de 2022.

3. Oficio número UT/0587/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Secretaría Municipal, a través de la cual solicita información en alcance al recurso en trámite, en los siguientes términos:

[...]

El recurrente al expresar como motivos de inconformidad manifiesta: No se contesta a la solicitud de expresar de manera puntual sobre si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaro dentro de su C. V. su militancia y que ejerce sus derechos políticos - electorales dentro del Partido de la Revolución Institucional PRI, por lo que se solicita nuevamente dicha información.

Por lo anterior, agradeceré a usted su valioso apoyo, para que dentro del término IMPRORRROGABLE DE TRES DÍAS HABLES siguientes a esta notificación, se sirva ratificar, ampliar, corregir o aclarar su respuesta, efecto de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de emitir los alegatos correspondientes, dentro del plazo establecido para tal efecto y ofrezca las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en los artículos 6° fracción XVIII, 12, 61, 72 y 73 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

4. Oficio DCH/0545/2022 de fecha 27 de abril de 2022, signado por la Directora de Capital Humano y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere lo siguiente:

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, **REITERO** el contenido de mi similar DCH/0334/2022, mediante la cual se adjuntó el Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco Sanjuán y fue atendida la solicitud de acceso a la información de forma precisa y conforme a lo solicitado inicialmente por el ahora recurrente. Lo anterior, en atención a lo expresado por el recurrente: " ... Le solicito el C.V. del C. Wilbert Velasco, Titular del Instituto Municipal de la Juventud, ... ; esto con el fin de verificar si el C. Wilbert Velasco declaro dentro de su c.v su actual militancia priista, independientemente de haberse sumado a actividades de nuestro partido en campaña, ejerce actualmente derechos político - electorales dentro del PRI, como consta en el registro nacional de militantes del Partido Revolucionario Institucional."



Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, segundo párrafo. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Octavo. Cierre de instrucción

Mediante el acuerdo correspondiente la Comisionada Instructora tuvo por recibido los alegatos formulados por el sujeto obligado, de igual forma como perdido el derecho para realizar manifestaciones en lo que hace a la parte recurrente; por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 147 fracciones V y VII de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 23 de febrero de 2022, dando contestación el sujeto obligado el día 9 de marzo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido

por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Ahora bien, se tiene que en vía de alegatos, el sujeto obligado considera que el agravio del particular configura una ampliación, por lo que se configuraría el supuesto previsto en el artículo 154 fracción VII antes citado.

En este sentido, se advierte que la inconformidad expresada por el particular en el desahogo de la prevención podría constituir una ampliación ya que solicita conocer si Wilbert Velasco Sanjuan declaro en su c.v. su militancia política, situación que no requirió en su solicitud inicial. Por lo que dicha información no será objeto de análisis en la presente resolución.

Sin embargo, también expresó que consideraba que su respuesta era incompleta de conformidad con el artículo 137, fracción IV de la LTAIPB. Por lo que se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado es incompleta.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no se actualiza ninguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo

Cuarto. Estudio de fondo

En el presente caso, se observa que la parte recurrente requirió sustancialmente el currículum vitae del C. Wilbert Velasco, refiriendo que se desempeñaba como Titular del Instituto Municipal de la Juventud, a lo cual el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, le remite respuesta emitida por la Dirección de Capital y Humano del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien le hace entrega del Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco, señalando que dicha persona hasta ese momento se desempeñaba como Encargado, siendo que, el Instituto Municipal de la Juventud no contaba con un Titular.

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma acorde a lo siguiente:

No se respondió sobre si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaro en su c.v. su militancia política, por lo que no se procedió confirme al Artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial indicado que la misma se hizo de conformidad con los artículos expresa sustancialmente lo siguiente: 149 y 152 fracción I de la LTAIPBG. Es decir, entregó la información en el estado en que se encuentra en sus archivos y de conformidad con sus facultades. Asimismo, consideró que el agravio del particular no fue requerido en su solicitud original.



Con base en lo anterior, es importante señalar que, respecto a los currículums, el sujeto obligado tiene la obligación de contar con dicho documental respecto a las y los servidores públicos que cuenten con un nivel de jefe de departamento o superior que laboran en los mismos. Obligación establecida en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Respecto al procedimiento de atención de la solicitud de acceso, el artículo 126 de la LTAIPBG, establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En el caso que no ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información al área competente Dirección de Capital Humano, quien brindó la información conforme obraba en sus archivos.

Ahora bien, en su motivo de inconformidad la parte recurrente señala que no se contestó su solicitud en el sentido de señalar de manera puntual si el C. Wilbert Velasco Sanjuan declaró en su Currículum Vitae su militancia, asimismo, el ejercicio de sus derechos políticos-electorales en el Partido Revolucionario Institucional. Al respecto, resulta evidente que la parte recurrente amplía su solicitud de información original, ya que, en esta última solicita únicamente el CV de la persona antes referida, como se muestra a continuación:

Le solicito el C.V. del C. Wilbert Velasco, Titular del Instituto Municipal de la Juventud, del municipio que dignamente representa usted; [...]

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en lo que hace a la otra parte de la solicitud referente a:

[...] esto con el fin de verificar si el C. Wilbert Velasco declaro dentro de su c.v. su actual militancia priista, independientemente de haberse sumado a actividades de nuestro partido en campaña, ejerce actualmente derechos político - electorales dentro del PRI, como consta en el registro nacional de militantes del Partido Revolucionario



Institucional. Considerando el proceso electoral que esta en marcha y en consecuencia el impedimento legal de nuestras bases que dirigen el movimiento, por incurrir en evidente CONFLICTO DE INTERESES, para postular o participar de su acertada decisión de someter a concurso publico, la selección del nuevo Titular del Instituto Municipal de la Juventud, CELEBRAMOS SU INICIATIVA de involucrar a la sociedad civil en el proceso, y que con esto haya mas de lo mejor en la función publica... (sic),

Dicha porción de su solicitud no corresponde a una solicitud de acceso a la información, sino a una opinión, esto es, en la parte referente a dicho contenido, la persona solicitante ahora recurrente no requiere más información, sino por el contrario, emite únicamente juicios o valoraciones personales respecto de una persona.

Para mayor apreciación, sirve de apoyo los siguientes conceptos contenidos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Solicitar

1. tr. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado.

Información

1. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.

Opinión

1. f. Juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien.

Por lo anterior, resulta evidente que la parte antes referida, concerniente a lo expresado por la parte recurrente en su requerimiento inicial, no corresponde a una solicitud de información sino a una opinión, esto es, a situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, si bien la parte recurrente expresó el fin para el que quería el currículum, no se advierten obligaciones del sujeto obligado de registrar en sus archivos y particularmente en el currículum de sus servidoras y servidores públicos su militancia política.

Por lo que se corrobora que el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones de transparencia al proporcionar la documental solicitada en el estado en que se encontraba en sus archivos.

Es así, que se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, referente al Currículum Vitae del C. Wilbert Velasco, conforme a sus obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta que se dio conforme a los ejercicios comprendidos del 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, esto, atendiendo a que la solicitud de



información fue realizada en el mes de febrero del presente año, y hasta esa fecha se hizo entrega de la información trimestral que contemplan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en tiempo y forma, apegado a los ordenamientos que rigen el procedimiento de acceso a la información; por lo que, resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del considerando sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a las partes.

Quinto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0178/2022/SICOM